

que el interes del ramo combinado con la mejor conveniencia pública, le obligue á otra cosa.

IX. Ejercer la inspeccion que corresponde por medio de la Administracion general de contribuciones directas sobre las oficinas de estos ramos en los departamentos designados en el párrafo 4º art. 3º de la ley, para el solo efecto de que se cobren pronta y fielmente las contribuciones, y se entreguen al Banco sus rendimientos.

X. Ejercer en la negociacion del Fresnillo la intervencion que hasta aquí ha tenido el Gobierno con arreglo á la contrata vigente.

XI. Promover lo conveniente para entrar en la plena posesion de los fondos que le están consignados, é indicar al Gobierno los otros arbitrios que puedan aplicársele conforme al art. 3º párrafo 10º de la misma ley.

XII. Admitir los capitales que se impongan en el Banco en plata ó cobre: expedir las cédulas de crédito en todos los casos que legalmente pueda emitirlas, y establecer la escala proporcional de intereses de que trata el art. 5º de la ley; y reformar aquella cuando lo crea conveniente; pero siempre dando al público conocimiento prévio.

XIII. Oír las propuestas que se le hagan para la imposicion de cantidades, bajo condiciones que no esté en sus facultades admitir, y le parezcan útiles ó conducentes á los objetos del Banco: consultándolas al Gobierno para que éste recabe del Congreso la correspondiente autorizacion.

XIV. Nombrar y remover al Administrador general del Banco y á todos los demas empleados y agentes necesarios para el manejo y contabilidad de los caudales, exigir las fianzas que juzgue convenientes y fijar el honorario ó indemnizacion que deba abonarse á aquellos.

XV. Promover la persecucion de los falsificadores de moneda, señalando por regla general, y pagando de sus fondos los premios que deban concederse á los que hicieren el importante servicio de descubrirlos y aprehenderlos, así como los extraordinarios que en casos particulares merecieren; y consultar los medios que crea más eficaces para extinguirlos.

XVI. Proponer la cantidad total que haya de acuñarse de la nueva moneda, sus calidades y condiciones, promover su acuñacion cuando lo crea oportuno, y designar la parte que haya de batirse mensualmente en cada uno de los ingenios que pueda fabricarla con igual perfeccion que el de México, no pudiendo en consecuencia el Gobierno excederse de la cantidad mensual que ella prefije.

XVII. Entregar á los ingenios los metales para la nueva moneda y recibir la que se acuñe, deducidos los costos peculiares de elaboracion segun las contratas que celebre sobre el particular con dichos ingenios, interviniendo en las operaciones de la amonedacion de aquella, cuando lo juzgue conveniente.

XVIII. Pedir al Gobierno los empleados ó cesantes que necesite para el servicio de sus oficinas, los cuales se sujetarán á las disposiciones legales que prohiben la percepcion de dos haberes.

XIX. Promover cuanto crea conducente al crédito, fomento é intereses del Banco.

XX. Finalmente, las demas facultades que le señala la ley, y las que emanen del presente decreto.

Art. 19. Los cinco individuos natos que componen la Junta directiva del Banco se abonarán y distribuirán por

comision el 1 por 100 de todo lo que amorticen bien sea directa ó indirectamente en la moneda que no es de plata ú oro, bien en las cédulas de crédito que expidiere.

Art. 20. El depósito de las cantidades ó cosas en que se trabee embargo por créditos pertenecientes al Banco, se hará precisamente en las oficinas de éste. Se recibirán tambien en ellas los depósitos procedentes de créditos del erario ó de particulares, siempre que estos lo pidieren ó las autoridades respectivas lo ordenaren.

Art. 21. El Banco disfrutará los privilegios fiscales en todas sus demandas y negocios.

Art. 22. El Banco reconocerá todos los gravámenes á que hasta la fecha de la repetida ley estaban afectos los fondos que se le han consignado, y podrá celebrar con los acreedores las transacciones que sean más conformes á los intereses del mismo Banco.

Art. 23. Los empleados y agentes del Banco, y cuantos manejen caudales consignados á él, que reciban órdenes en que se incurra por cualquiera autoridad en el abuso de distraerse los fondos del Banco de los objetos de su instituto, del cual habla el art. 10 de la ley de la materia, deberán representar sobre ellas al que las haya expedido, y si insistiere en su cumplimiento y por ningun medio pudiesen evitarlo, las llevarán á efecto dando inmediatamente noticia de lo ocurrido á la Junta directiva, y acompañando á la respectiva partida de la cuenta, testimonio de las contestaciones que mediaron y los documentos que acrediten bastantemente los inconvenientes ó dificultades invencibles que ofrecia la resistencia, sin cuyo requisito no se les pasará en data.

Art. 24. La Junta en estos casos deberá demandar in-

mediatamente ante los tribunales las responsabilidades consiguientes.

Art. 25. La correspondencia entre la Junta directiva y sus empleados y agentes, y la de estos entre sí será franca de porte.

Art. 26. Las casas de moneda de la República procederán inmediatamente á remachar los cuños, cordones, punzones y matrices que han servido hasta aquí para la construcción de la moneda que no es de oro ó plata: el acto se practicará con las mismas formalidades que se observen para el remache anual de los cuños, y con intervencion de la primera autoridad política del lugar, remitiendo á la Secretaría del despacho de hacienda por el primer correo, la constancia, visada por la misma autoridad, que justifique el cumplimiento de esta prevencion.

Art. 27. Igualmente remitirán un estado en que se demuestre la cantidad de moneda que no sea de oro ó plata que se hubiere acuñado en ellas, desde que se haya comenzado tal operacion hasta la fecha de la publicacion de la ley de 17 del presente.

Art. 28. Los Gobernadores de los Departamentos y las oficinas generales á que corresponda, dispondrán, luego que reciban este decreto, que las oficinas que tengan á su cargo los fondos que por la ley se consignan al Banco, formen corte de caja por lo perteneciente á ellos, remitiendo un ejemplar del estado en que conste á la Secretaría del despacho de hacienda, otro al Gobierno ú oficina general respectiva, y otro á la Direccion del Banco, y poniendo á disposicion del mismo, con todos los reglamentos é instrucciones correspondientes, los bienes, ramos y empleados respectivos.

Art. 29. Los Comandantes militares, los resguardos de las rentas y todas las autoridades, perseguirán activamente, bajo su más estrecha é indefectible responsabilidad, y aprehenderán á los falsificadores de moneda y sus talleres.

Art. 30. Los juzgados y tribunales darán cuenta al ministro del interior, cada ocho días, de las causas que por el delito de falsificación principien, terminen ó tengan pendientes, con expresion del estado que guarden y de lo que se adelante en ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro*.—A. D. Ignacio Alas. "

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Enero de 1837.—*José M. Cervantes*.

---

182

Marzo 8 de 1837. Ley. Sobre circulacion de la moneda de cobre y valor que debe tener.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1º Desde el día de la publicacion de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor á que

la tieue ya reducida el público, valiendo cada cuartilla un octavo de real.

2º El artículo anterior no comprende la moneda particular del Departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo Departamento.

3º Por el valor que fija el art. 1º, será recibida en todas las oficinas de hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie á la recepcion, ni desecharse ninguna pieza á pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño y represente en sus dos caras lo que representan las acuñadas en la casa de moneda de esta capital.

4º A los que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, prévia una ligera y sumaria averiguacion, se les castigará por la primera vez con una multa de cinco á quinientos pesos; por la segunda de diez á mil; y por la tercera, con privacion de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con qué pagar la multa, se les conmutará por el juez en algun tiempo de cárcel, prudencialmente.

5º El Banco comenzará inmediatamente á recibir por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer á premio sobre sus fondos, y les pagará el de uno por ciento al mes.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Rafael de Montalvo*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1837.—*José Justo Corro*.—A. D. Ignacio Alas. "

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicacion se formará en todas las oficinas de Hacienda pública un corte de caja con los requisitos prevenidos en las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá á este Ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo á este decreto la moneda de cobre que exista en ellas.

Dios y Libertad. México, Marzo 8 de 1837.—*J. M. Cervantes.*

---

### 183

Marzo 16 de 1837. Decreto. Se amplía por dos meses el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos que expresa.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede la ley de 20 de Setiembre último, he decretado lo siguiente.

Se amplía por dos meses más, contados desde esta fecha, el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio, 15 de Setiembre, y 13 de Diciembre del año próximo pasado.

### 184

Abril 1.º de 1837. Decreto. Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias.

1º El gobierno por medio de la junta directiva del fondo piadoso de Californias contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible.

2º Para su pago, el mismo gobierno entregará á la junta órdenes de totalidad contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sostén del ejército de operaciones de Texas sobre las que posteriormente no dará preferencia á otras é hipotecará además el citado fondo, poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

3º Ninguna cantidad procedente del empréstito ú orden de que hablan los artículos anteriores podrá tener otra inversion que la de reducir al orden el Departamento de Californias, ó amortizar el mismo empréstito, dando al Congreso cuenta el gobierno por lo referente al primer efecto cada tres meses; y la junta por lo tocante al segundo cada seis,

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. á fin de que acordando las providencias de su resorte se sirva comunicarlas á este ministerio para que dicte las que correspondan á sus atribuciones.

Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo á V.

S. I. á fin de que se sirva dar la autorizacion correspondiente para el gravámén de que trata el preinserto decreto.

---

185

Abril 12 de 1837. Decreto. Creacion de un fondo nacional consolidado al 5 por 100 para convertir la deuda contraida en Lóndres.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„ El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue, de acuerdo con el Consejo de gobierno.

Art. 1<sup>o</sup>. Se crea un fondo nacional consolidado al 5 por 100 de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así convinieren á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los Señores. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1<sup>o</sup> de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos

bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres ó por el que haga sus veces.

Art. 2<sup>o</sup>. Los tenedores de los bonos en circulacion de la deuda extranjera procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de intereses, tendrán la facultad de convertir, así estos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones: Primera. Que los bonos del cinco por ciento de interes, serán recibidos á razon de ciento por ciento. Segunda. Que los de seis por ciento de interes, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Que los cupones de intereses vencidos de ambos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento. Cuarta. Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos, en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y esas inscripciones, ganarán igualmente cinco por ciento de interes hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquirieran siempre que se presenten á tomar posesion en el término que señala el art. 5<sup>o</sup>.

Art. 3<sup>o</sup>. El interes de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos en los dias primero de Abril de cada año, y primero de Octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entretanto se arregla la remision periódica de los fondos